

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2021-00139

La señora ERIKA VANESSA FUELPAZ PORTILLO presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Santiago de Cali, en contra del señor BRYAN ALEXANDER IVITO VELASQUEZ, asunto que es competencia de este Despacho, conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 21 y 306 del C.G.P.

Previo a la admisión, encuentra el Despacho que la demanda presenta la siguiente falencia:

- I. El poder otorgado a la estudiante de derecho quien funge en el presente caso como apoderada, no se tramitó bajo los rituales del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal”*. Es claro que dentro del plenario no se observa la trazabilidad de haberse otorgado el poder a través del correo electrónico a la apoderada. De igual manera carece el poder de los requisitos consagrados en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, para su autenticidad.
- II. La estudiante de derecho no aportó las *evidencias correspondientes* que den seguridad al Despacho que el correo aportado para la notificación al demandado pertenezca a esta persona, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- III. Debe la apoderada aclarar si el incremento de las cuotas mensuales se tiene conforme al I.P.C. o en el porcentaje que incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.
- IV. De igual manera debe discriminar la parte ejecutada cada una de las cuotas mensuales y no por años, especificando el valor de la misma y desde cuando se generan los intereses moratorios.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea

subsana da so pena de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la estudiante de derecho hasta tanto no se cumpla con los requisitos legales establecidos para otorgar los poderes, como se expuso en la parte considerativa del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

GRR

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 52 Hoy 02 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020)



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria